

Bogotá D.C, cinco (5) de abril de 2021.

Señora:

JUEZ CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Dra. MARLENE ARANDA CASTILLO.

E. S. D.

Demandante: **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**

Demandado: **MARÍA TERESA VELEZ GIRALDO**

Expediente No.: **11001 40 03 057 2021 00127 00**

Asunto: Recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

JUAN PABLO MORANTES ACUÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.170.972 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 223.013 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la Señora **MARÍA TERESA VÉLEZ GIRALDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.986.637 de Medellín, parte demandada dentro del presente proceso, procedo a formular recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, proferido por su despacho el pasado 18 de marzo de 2021, notificado de manera personal conforme se señala en el inciso tercero del artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2021, el 25 de marzo de 2021, y el cual debe ser revocado con base en los argumentos que me permito exponer a continuación:

I. Ausencia de requisitos formales de la demanda a no referir la forma de tasar intereses ni presentación del juramento estimatorio al reclamarlos.

El Juez Doce Civil del Circuito, previo a la admisión de la demanda que nos ocupa, ordenó mediante auto de 6 de noviembre de 2020, tanto en garantía del derecho de contradicción como del cumplimiento de todos los requisitos formales de la demanda, entre otras, que la pretensión 3.3. atinente al pago de una suma aparentemente adeudada por la demandada en favor de la demandante más los respectivos intereses fuera debidamente determinada.

En el escrito introductorio la demandante solicito en la pretensión “subsidiaria” 3.3:

“3.3. Que se condene a la señora MARÍA TERESA VÉLEZ GIRALDO a pagar a COLMEDICA el saldo adeudado por las vigencias 2017-2018, 2018-2019, 2019- 2020, 2020-2021 y posteriores junto con los intereses moratorios aplicable”.

Pretensión que fue modificada en escrito de subsanación, así:

3.3. Que se condene a la señora MARÍA TERESA VÉLEZ GIRALDO a pagar a COLMEDICA \$38.069.133 que corresponden al saldo adeudado por las vigencias 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021 junto con los intereses moratorios aplicables, las cuales se relacionan a continuación, más los valores que deje de pagar para las vigencias posteriores:

VIGENCIA	SALDO PENDIENTE DE PAGO
2017-2018	\$6.623.602
2018-2019	\$7.009.683
2019-2020	\$11.382.030
2020-2021	\$13.053.818
TOTAL	\$38.069.133

En este orden de ideas, se observa que la solicitud hecha en el auto que inadmitió la demanda no fue debidamente atendida por la demandante, por cuanto omitió referir el valor de los supuestos intereses “*aplicables*”, su porcentaje y su fecha de causación para cada uno de los valores reclamados.

Así las cosas, la falta de precisión en la determinación de los intereses se erige en una causa para la inadmisión de la presente demanda, pues por un lado, ha de tenerse presente -cómo bien lo distinguió el Juez de Circuito al amparo al artículo 283 del Código General del Proceso¹ y al tratarse de una condena en concreto – que para el reconocimiento y pago de intereses deberá la parte que los solicita

¹ “La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado. En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho. En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

pedirlos de manera clara al juzgador estimando su valor, porcentaje, tasa de interés aplicable, determinando los plazos de su causación y los de su liquidación, trayendo además la fórmula liquidatoria de los mismos desde el momento en que se ha de presentar el escrito de demanda.

De esta forma, al ser la falta de tasación de los intereses un requisito que impide la admisión de la demanda, también es determinante su presencia en la figura del juramento estimatorio; de un lado, porque se trata de un verdadero requisito de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 7 del Código General del Proceso; y de otro, por constituirse en un medio de prueba que sirve para la estimación de los supuestos intereses causados como frutos civiles del dinero reclamado² de conformidad con el artículo 206 del estatuto procesal. Por tanto, claro es este último artículo en señalar que de pretenderse con la interposición de la demanda el reconocimiento de una indemnización, compensación **o el pago de frutos**³ **para este caso concreto**, el valor de los mismos deberá estar estimado razonadamente en el acápite sobre juramento estimatorio de la demanda, requisito formal e indispensable que se echa de menos del escrito de demanda aportado por **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, al no estimarse los supuestos intereses de los “capitales” adeudados a **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** y solicitados en la pretensión 3.3. de la demanda, se incumple de entrada con los presupuestos señalados en los artículos 283 y 206 del Código General del Proceso, cuya consecuencia no es otra que inadmitir la demanda por carencia de requisitos formales de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el auto proferido el día 18 de marzo de 2021 por medio del cual se avocó a admitir la demanda deberá ser revocado.

II. De las imprecisiones en el escrito de demanda frente a las pretensiones principales, primeras y segundas subsidiarias

De conformidad con lo expuesto, también debe solicitársele a la parte demandante brindar claridad de cara a la forma y metodología como planteó en su escrito de demanda las pretensiones principales y los dos grupos de pretensiones

²Al respecto debe considerarse lo normado por los artículos 82 del CGP en sus numerales 4 y 7 en cuanto son requisitos de la demanda la determinación de las pretensiones con total claridad, así como la presentación del juramento estimatorio, lo que se expone en este mismo escrito.

³ “Los “intereses” son los frutos del dinero, lo que él esté llamado a producirle al acreedor de obligación pecuniaria (sea de restituir, sea de pagar el precio de un bien o de un servicio), durante el tiempo que perdure la deuda, en cálculo sobre la base de una cuota o porcentaje del capital o “principal” HINESTROZA Fernando, Tratado de las Obligaciones Tomo I, pág 166 y s.s , haciendo además referencia al artículo 584 del “Code Civil Français” y el mismo artículo 717 del código civil colombiano.

subsidiarias, las cuales como se trataron, generan confusión a esta parte, pudiendo también generarla al juez en el hipotético caso en que tenga que resolver las pretensiones incoadas.

La anterior solicitud con base en los siguientes argumentos:

1. El orden metodológico dado por el demandante a sus pretensiones lo llevó a clasificarlas en tres grupos: a.) las denominadas pretensiones “*principales*”, b.) las llamadas “*primeras subsidiarias*”, c.) las “*segundas subsidiarias*”.

En este punto no existe claridad para esta parte sobre; i.) cuál o cuáles de las pretensiones planteadas en el primer y segundo grupo de pretensiones subsidiarias corresponden a cada una de las pretensiones principales; ii.) tampoco es claro si el segundo grupo de pretensiones subsidiarias corresponde a las pretensiones subsidiarias del primer grupo de pretensiones subsidiarias.

Para efectos de evitar esta clase de situaciones que generan confusión, el demandante deberá referirse detalladamente a cuál o cuáles son las pretensiones subsidiarias que deberán estudiarse seguidamente en el supuesto en que la pretensión principal que sirve de base para las respectivas subsidiarias no sea estudiada o resulte rechazada por el juez.

Igualmente, tampoco debe perderse de vista que la técnica para la elaboración de fallo indica que el juez al momento de proveer acerca del mérito de las pretensiones deberá estudiar primero la pretensión principal y solo cuando esta no sea procedente o no pueda acogerse, entrará en el estudio de la subordinada o subsidiaria respectiva para ver si es el caso reconocerla.

No contar con una metodología clara en la estructura de las pretensiones desde la presentación del escrito de demanda lleva a que se genere confusiones innecesarias, no solo para esta parte sino también para el juez al momento de resolver, pues de entrada se hace nugatoria la posibilidad de conocer qué pretensión subsidiaria corresponde a cada una de las pretensiones principales o si la metodología planteada por la demandante resulta ser otra sobre la que se requiera precisar. En razón de lo anterior, y a efectos de evitar confusiones desde el inicio de la controversia se le solicita a la parte demandante brindar claridad al respecto.

2. Igualmente, al analizar las pretensiones del escrito principal de demanda y aquellas precisadas con el escrito de subsanación presentado por la demandante, se encontró que existe repetición de pretensiones en los grupos: “*primeras subsidiarias*” y “*segundas subsidiarias*”. Nótese entonces, como de acuerdo con la información contenida en el cuadro abajo señalado, la pretensión 2.1 resulta ser idéntica en su contenido a la pretensión 3.1, yerro que se repite también en la pretensión 2.2 frente a la pretensión 3.2.:

<p>2.1 Que se declare que las tarifas cobradas a la señora MARÍA TERESA VÉLEZ GIRALDO, las cuales se relacionan a continuación, por el contrato de medicina prepagada No. 01-1-1-04268-0000 que para las vigencias 2017-2018, 2018- 2019, 2019-2020 y todas las demás que se causen durante el proceso, equivalentes a las tarifas informadas a la Superintendencia Nacional de Salud para los grupos etarios a los cuales pertenecen la señora MARÍA TERESA VÉLEZ GIRALDO y los demás usuarios del contrato, se encuentran ajustadas al contrato y a las normas vigentes que regulan los contratos de medicina prepagada.</p>	<p>3.1. Que se declare que las tarifas cobradas a la señora MARÍA TERESA VÉLEZ GIRALDO por el contrato de medicina prepagada No. 01-1-1-04268-0000 para las vigencias 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, las cuales se relacionan a continuación, y todas las demás que se causen durante el proceso, equivalentes a las tarifas informadas a la Superintendencia Nacional de Salud para los grupos etarios a los cuales pertenecen la señora MARÍA TERESA VÉLEZ GIRALDO y los demás usuarios del contrato, se encuentran ajustadas al contrato y a las normas vigentes que regulan los contratos de medicina prepagada.</p>
<p>2.2 Que se declare que la señora MARÍA TERESA VÉLEZ GIRALDO incumplió el contrato de medicina prepagada No. No. 01-1-1-04268-0000 al no realizar un pago total y efectivo de las tarifas para las vigencias 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020 las cuales se relacionan a continuación y todas las demás que se causen durante el proceso, las cuales se relacionan a continuación:</p>	<p>3.2. Que se declare que la señora MARIA TERESA VÉLEZ GIRALDO incumplió el contrato de medicina prepagada No. 1-1-04268-0000 al no realizar un pago total y efectivo de las tarifas para las vigencias 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, las cuales se relacionan a continuación y todas las demás que se causen durante el proceso.</p>

Lo anterior se trae a colación, soportado en señalamientos de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴,

4 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de octubre de 1994, Rad 3972 reiterada por la misma corporación en Sentencia del 8 de mayo de 2014, Sc 5631-2014 (...) *el juez solamente puede entrar a estudiarla pretensión subsidiaria, para resolverla, en el único evento en que, previamente, haya desestimado la principal...*(G.J.Tomo CXLVIII, pág. 37), y valga advertir en este orden de ideas que la subsidiariedad en mención tiene distintos grados puesto que hay pretensiones subsidiarias genéricas, formuladas para cualquier supuesto de fracaso de la pretensión principal, y pretensiones subsidiarias específicas, articuladas bajo condición de que la principal no sea acogida por determinados motivos que el litigante en su libelo individualiza. Así, a diferencia de lo que acontece con la acumulación de pretensiones accesorias o de secuela, aquí se le pide al juez que decida sobre la pretensión principal y únicamente, para el evento en que no se consigan

a efectos de solicitarle a la parte demandante brindar claridad sobre cuál de estos grupos de pretensiones va a permanecer y cuál de ellos será eliminado, esto, habida cuenta de la existencia de esta repetición a fin de evitar un eventual doble pronunciamiento o cualquier otra irregularidad que pueda afectar la congruencia de la sentencia.

III. Notificaciones

Como apoderado de la demandante, recibo notificaciones al correo electrónico juanpablomorantes@hotmail.com o al teléfono 3102683546

IV. Anexos

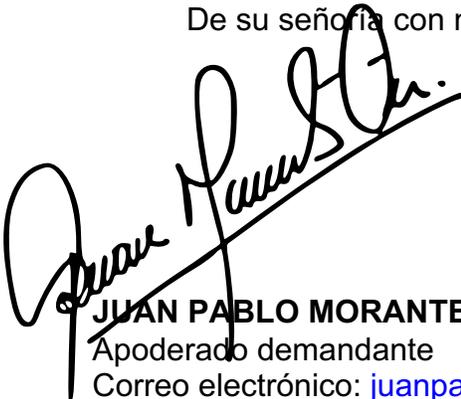
- Poder para actuar

V. Solicitud

Primera: Revocar el auto de marzo 18 de 2021, por el cual se admitió la demanda.

Segunda: Inadmitir la demanda para que subsane, en el término que conceda su señoría so pena de rechazo el valor y forma de tasar los intereses reclamados en la pretensión 3.3. de la demanda, además de que se estime la metodología adecuada para el reconocimiento de las pretensiones

De su señoría con notas de respeto,



JUAN PABLO MORANTES ACUÑA

Apoderado demandante

Correo electrónico: juanpablomorantes@hotmail.com

Teléfono: 310 2683546.

los objetivos previstos con su conformación, se le solicita que entre a estudiar la subsidiaria, de suerte que si esa condición no se satisface a cabalidad, sin caer en incongruencia por exceso no cabe adelantar tal estudio y por eso, de acuerdo con estas orientaciones conceptuales, se ha afirmado que en tratándose de la forma de acumulación originaria de pretensiones en cuestión, la falta de consonancia por fallar siguiendo una secuencia distinta a la diseñada por el demandante, puede configurarse en las siguientes hipótesis: a) Cuando es resuelta la pretensión subsidiaria sin antes haberse pronunciado el juez acerca de la principal; b) Cuando se omite resolución sobre una pretensión subsidiaria genérica no obstante haberse rechazado la pretensión principal; c) Cuando se resuelve sobre la pretensión subsidiaria y al mismo tiempo ha sido acogida la principal; y en fin, d) Cuando se resuelve la pretensión subsidiaria específica y la pretensión principal se ha malogrado por motivo diferente al que por indicación expresa del demandante o, del demandado en reconvencción dado el caso, determinaba el análisis con propósitos decisorios de la aludida pretensión subsidiaria específica”.